

JG

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 680014003011-2020-00273-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Revisado el líbello introductorio de la demanda y los documentos que la acompañan, considera este Despacho que el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, promovido a través de apoderada judicial por FANNY AGUDELO SANCHEZ contra SILVIA LUNA DE CALDERON y WILSON CALDERON LUNA, que la misma NO reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 82 y ss del CGP. En concordancia con los requisitos establecidos por el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por las siguientes razones:

1. No apporto certificación expedida por la ESSA donde certifique el pago por valor de \$83.772,00. A que se debe, si la factura tiene valor de \$74.954 y en todo caso es una factura ilegible en el sello de pago.
2. Así mismo, no aporta recibo expedido por GASORIENTE del pago realizado por \$26.670,00. y en todo caso esta factura es ilegible.

Lo anterior, teniendo en cuenta que para que dichas facturas reúnan los requisitos del art. 422 del CGP deben cumplir los requisitos del art. 14 de la ley 820 de 2003 que reza: “(...) **Artículo 14. Exigibilidad.** Las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes serán exigibles ejecutivamente con base en el contrato de arrendamiento y de conformidad con lo dispuesto en los Códigos Civil y de Procedimiento Civil. En cuanto a las deudas a cargo del arrendatario por concepto de servicios públicos domiciliarios o expensas comunes dejadas de pagar, el arrendador podrá repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía ejecutiva mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él, la cual se entenderá prestada con la presentación de la demanda.(...)”

En consecuencia, se INADMITIRÁ esta demanda, concediéndole a la parte actora el término legal para subsanarla, so pena de rechazo; así mismo se advierte que contra la decisión adoptada en este sentido, no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del Artículo 90 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Once Civil Municipal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda que antecede, instaurada por FANNY AGUDELO SANCHEZ, quien a través de apoderada judicial, demanda a SILVIA LUNA DE CALDERON y WILSON CALDERON LUNA.

SEGUNDO: CONCEDER el término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la misma.

NOTIFÍQUESE,

La JUEZ,

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Palacio de Justicia Bucaramanga Oficina 258
E-mail: j11cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

HELGA JOHANNA RIOS DURAN
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 011 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

51714f84255fccc77082ae514debb8c915405670d310dcc098b44faabd6bbe9b

Documento generado en 02/09/2020 04:59:23 p.m.